

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: LUCIA MEDINA COTACIO
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDILBERTO RUÍZ VELA, EDILBERTO, DAVID, SEBASTIÁN, VALENTINA y MAXIMILIANO RUÍZ MEDINA; MARLY YARLEDI, JOSÉ ANTONIO y YOLIMA RUÍZ COTACIO; FERNEY, HERLEY, FLOR MARINA, EDILSIA RUD, NURY y YENID RUÍZ SARRIA
RADICACIÓN: 180943184001-2022-00062-00 **FOLIO:** 247 **TOMO:** I
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 326

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. De conformidad con el numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso, a la demanda debe acompañarse el poder para iniciar el proceso; por cuanto el mismo no fue anexado.

II. Conforme al numeral 2 del artículo del Código General del Proceso, en la demanda se deberá indicar: a) el domicilio de los demandados, b) el número de identificación de los menores de edad MAXIMILIANO y VALENTINA RUÍZ MEDINA, y como quiera que esta última, tiene en la actualidad 12 años de edad, se deberá indicar su número de tarjeta de identidad. (art 109 decreto 1260 de 1970), c) aclarar el número de identificación de los demandados EDILBERTO RUÍZ MEDINA y YOLIMA RUÍZ COTACIO, toda vez, que los que fueran informados no son correctos, d) aclarar el nombre de la demandada Edilsia Rud Ruiz Sarria, en algunos apartes aparece como Ruth Edilcia, e) aclarar el nombre de la demanda Yenid Ruiz Sarria, en algunos apartes aparece como Yenith.

II. Aportar los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con los cuales se podrá acreditar su estado civil y la oficina a la que este Juzgado oficiará en una eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda. Se anuncia como prueba, pero no se adjunta.

III. Aclarará los hechos expuestos en numeral octavo de la demanda denominado FUNDAMENTOS FÁCTICOS, toda vez que se refiere a un bien inmueble identificado 420-49181, y el constatado en la prueba documental es otro “420-123730”.

IV. En el numeral segundo del acápite de la demanda denominado PRETENSIONES se indicará los extremos temporales de la sociedad patrimonial, esto es, cuando empezó y cuando terminó, y si la terminación y consecuente disolución se debe exclusivamente a la muerte de EDILBERTO RUÍZ MEDINA

Con la declaración de terminación de la unión marital de hecho, se deberá solicitar como consecuencia, la declaración de disolución y estado de liquidación de la sociedad patrimonial, conforme lo señala el artículo 5 de la Ley 54 de 1990.

V. Señalará si el manuscrito y el documento de permuta, adjuntado a la demanda corresponde a un anexo de la misma conforme al numeral tercero del artículo 84 del Código General del Proceso.

VI. Con el objeto de acreditar parentesco, se adjuntará registros civiles de los demandados, en caso de no poseerlos, así se indicará.

VII. Conforme al numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá indicar la dirección electrónica de la demandada NURY RUÍZ SARRIA, EN CASO DE QUE SE desconozca la misma, así se informará.

VIII. Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso fundada en la magnitud de los requisitos a cumplir, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda.

Por lo anterior, y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsanen las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado HERNANDO RIVERA CUELLAR, para actuar en este asunto, conforme a la razón expuesta en el punto I de este proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:

Jairo Alberto Suarez Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaaf53b79778999d856e56c2307ed2c4f3872505c2ae6ad9a3d6264e70d3382a**

Documento generado en 14/09/2022 11:30:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>